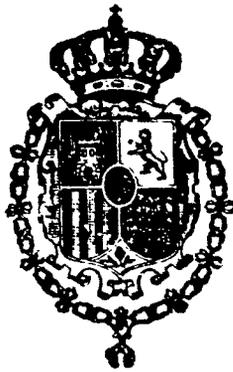


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: En todos los tiempos y países, la instauración y acondicionamiento del organismo destinado al ejercicio de una austera fiscalización de las haciendas públicas ha sido preocupación tenaz de toda organización política.

Tal preocupación se funda, tanto en la imprescindible necesidad de la existencia de dicha función, como en su eficacia. Toda organización política de una sociedad viene obligada, por conveniencia de su propia naturaleza, a disponer de recursos de carácter material para el cumplimiento de sus fines, y simultáneamente a su adquisición y distribución, aparece la necesidad de fiscalizar y criticar su administración como garantía de su acierto y de su legitimidad. De ahí se infiere que la fiscalización de las haciendas públicas es consubstancial con ellas, hasta el extremo de que tan imposible es que una hacienda social subsista sin tal garantía, como que lo haga una colectividad política sin una hacienda propia.

Demostrada la necesidad de que exista la función viene, correlativamente, la de hacerlo con respecto a la institución que la realice.

Reside en las Cortes, con el Rey, la facultad de dictar normas a la actividad financiera del Poder ejecutivo, y como lógica consecuencia de esta manifestación de soberanía, la de apreciar el uso que de sus mandatos se hace por dicho Poder. Pero la actividad de éste es constante, ininterrumpida, en armónica concordancia con la vida del Estado, mientras que la actuación de las Cortes es intermitente, periódica, concordante con el carácter de sus egregias facultades, surriendo de estas diferentes actividades la necesidad de que exista un nexo entre ambas que realice la función crítica con la misma continuidad que se desarrolla la función ejecutiva. Este nexo es el órgano fiscalizador.

Pero como sólo al Poder legislativo le es dado ejercer dicha función, por serle privativa, y ésta recae sobre otro Poder, el ejecutivo, cualquier organismo que la practique forzoso es considerarlo como un delegado de aquél y exornarle con prestigios, facultades y consideraciones que, al enaltecerlo, le haga digno de su representación, que la importancia de la función da la categoría del órgano que la realiza.

En nuestra Patria, cierto es que existía ya, como país organizado, el ejercicio de la función fiscalizadora; pero tan dividida en varios organismos, tan incompleta en su condicionamiento, con tan raquítico campo de acción, que, triste, pero leal es declararlo, la escasez de su rendimiento llegó hasta autorizar la duda sobre su utilidad.

Estas consideraciones, actuando de honrados y poderosos estímulos, movieron al Directorio Militar a estudiar el problema y abordar, sin estridencias, pero con energía, su resolución.

Para conseguirlo, comenzó analizando la extensión de las funciones hasta hoy ejercidas con carácter fiscalizador, y pronto apreció que la fiscalización previa, tan interesante para evitar el daño irreparable por la decisión gubernamental, o advertir a tiempo el error, estaba apenas esbozada.

En orden a la trascendente función social que la fiscalización financiera representa, estimó que a la colectividad contribuyente, que es tanto como decir a todo ciudadano, se le debía dar la satisfacción de un derecho a cambio de los deberes que se le exigen, no obstante su intervención parlamentaria, quebrantando el hermetismo administrativo al dar franca y amplia hospitalidad a la crítica ciudadana en la labor económica del Poder ejecutivo.

Respecto a las condiciones del fiscalizador, pudo observar la dependencia inmediata que del fiscalizado tenía; situación que, restando imparcialidad al juicio y libertad a su emisión, esterilizaba el propósito cuando no le convertía en disimulador discreto.

En cuanto a su remuneración, fácil le fué colegir la desproporción que existía entre lo elevado de la función encomendada y la parquedad con que se retribuía, circunstancia que restaba al organismo poder de atracción suficiente sobre los funcionarios de sólida competencia y sereno juicio que su elevado ministerio demandaba. Pero atento siempre a sus principios de rigor en castigar los gas-

tos, soluciona el problema felizmente atendiendo a la necesidad sin gravar más el presupuesto, antes al contrario, aliviándolo.

Finalmente, este Directorio Militar apreció también que la responsabilidad del fiscal era tan indeterminada, tan poco concreta y diluida, que hacía abortar el estímulo del deber ante la impunidad del ejercicio del cargo.

Conocidas las deficiencias, quedaba la cuestión reducida a la concentración, ampliación y depuración de las funciones fiscalizadoras y a designar el órgano que había de realizarlas, bien utilizando alguno de los existentes, bien creando uno nuevo. El Directorio Militar ha optado, como medio más eficaz para el logro de sus propósitos, por la creación de un organismo en armonía con la tendencia universal de las mejores organizaciones y la supresión de todos los existentes.

Funda esta determinación en el aprecio de que el Tribunal de Cuentas del Reino, a pesar de su rancia estirpe, carece de independencia; la intervención general de la Administración del Estado, de libertad y la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos, es una dualidad de funciones.

Tales argumentos son los que mueven al Directorio Militar a crear un Instituto fiscalizador único, el cual, amplio, independiente, de acreditada competencia y responsable, que realice, con sólidas garantías de acierto ecuanimidad, diligencia y eficacia, los fines esenciales de la institución fiscalizadora, salvaguardia de las haciendas públicas, fiador para el contribuyente de la legitimidad del empleo de sus esfuerzos, y heraldo del grado de probidad y acierto de los gestores de los intereses públicos.

Por lo tanto, Señor, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

Madrid 19 de junio de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y se aprueba el Estatuto a que han de ajustarse sus atribuciones, organización y funcionamiento, y la plantilla de su personal, que se insertan a continuación.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

ESTATUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

Del carácter del Tribunal Supremo de la Hacienda pública

Artículo 1.º Se instituye, para la realización de los fines que a continuación se expresan, el orga-

nismo superior fiscal de la Nación en el orden económico, con la denominación de «Tribunal Supremo de la Hacienda pública».

Artículo 2.º Este Tribunal es la autoridad a quien compete:

a) La fiscalización previa de los actos de la Administración en materia financiera.

b) La fiscalización consuntiva de las cuentas del Estado y de la Provincia y Beneficencia privada.

c) El asesoramiento a las Cortes de la Nación en materia financiera.

Su jurisdicción es especial y privativa.

Artículo 3.º Este Tribunal corresponde a la categoría de los Supremos y contra sus ejecutorias no se dará recurso alguno, salvo las facultades de las Cortes para los efectos del artículo 79 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

CAPITULO II

De las atribuciones del Tribunal

Artículo 4.º En orden a la fiscalización previa, compete al Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

1.º La fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de derechos de todas clases que lleven a cabo los agentes de la Administración pública; la intervención de los ingresos y los pagos que realicen o ejecuten las Cajas del Tesoro, así como también la previa fiscalización de todo acto administrativo antes de que dicten resolución los Departamentos ministeriales o Autoridades competentes mediante informe en todo expediente o liquidación en que se trate del reconocimiento de una obligación del Estado en cualquiera de sus ramos.

2.º La intervención de los actos y acuerdos de todos los organismos y dependencias, cualquiera que sea el ramo a que pertenezcan, por virtud de los cuales se liquiden o reconozcan derechos u obligaciones del Estado, y la plena intervención en todos los establecimientos fabriles del mismo.

3.º La comprobación de las existencias de personal, ganado, metálico, artículos, efectos, pertrechos y material de guerra, tanto en el Ejército como en la Marina, establecimientos fabriles del Estado y Centros de cualquiera clase en que se utilice maquinaria, material o ganado, o se custodien fondos pertenecientes al Estado.

4.º El examen y censura de toda cuenta o justificante de pagos hechos en concepto de «justificar» antes de surtir sus efectos en Contabilidad.

5.º Formular por sí o por medio de sus Delegados las observaciones que estime oportunas sobre todo acto administrativo en materia de gastos que no se ajuste a la ley, y caso de insistir en su decisión la Autoridad que la tomara, dar documentada cuenta del hecho a las Cortes.

Cuando la observación haya sido formulada por un Delegado del Tribunal, antes de proceder a dar cuenta a las Cortes, el Tribunal habrá de estimar la existencia de la infracción de ley denunciada por su representante.

6.º Representar al Estado mediante la presencia de un Delegado del Tribunal competente en el ramo respectivo, en todo acto de recepción de obras, efectos o armamentos que hayan sido ejecutados o adquiridos por subasta, concurso administrativo, siendo causa de nulidad del acto la falta de citación al Tribunal, o a su delegación competente, mediante invitación en forma.

7.º Emitir su juicio, antes de que acuerde el Departamento de Hacienda, en todo expediente en que se solicite una transferencia, un suplemento de crédito o un crédito extraordinario, o se trate de la interpretación práctica de las autorizaciones especiales legislativas, o de las contenidas en las propias leyes de Presupuestos generales de que no hayan de conocer las Cortes directa o inmediatamente.

8.º Emitir su juicio, inmediatamente antes de que sean ejecutivas sobre las resoluciones ministeriales que afecten a modificación o exención de los tributos votados por las Cortes o al establecimiento de otros nuevos y que se dicten haciendo uso de autorizaciones legislativas.

9.º Elevar Memorias ordinarias o extraordinarias a las Cortes, según la gravedad de los casos, con la urgencia y oportunidad necesarias y en los plazos que determinen las Leyes y el Reglamento orgánico del Tribunal, sobre los asuntos que conozca, comprendiéndose entre tales Memorias las que puedan derivarse de los juicios emitidos en los asuntos enumerados en los párrafos anteriores.

10. Evacuar cuantas consultas o informes se le confíen en materia financiera por las Cortes, incluso informar en las Secciones de las mismas.

11. Todas las demás atribuciones que las leyes y disposiciones confiaban a los organismos suprimidos por la disposición complementaria segunda, en orden a las funciones fiscalizadoras e interventoras.

Artículo 5.º El Tribunal Supremo de la Hacienda pública tendrá un Delegado, designado a su propuesta y de la especialidad que el servicio exija, entre los funcionarios de categoría de Jefes pertenecientes a los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda y a los de Intervención del Ejército y de la Armada, en todos los Centros y dependencias de la Administración civil y militar, donde se liquiden ingresos y se reconozcan o hagan efectivas obligaciones del Estado, los cuales Delegados asumirán la plenitud de los derechos y deberes que por las Leyes y Reglamentos se hallen reconocidos a los funcionarios facultados para ejercer funciones interventoras y fiscalizadoras en dichos Centros y dependencias.

Artículo 6.º En relación a la fiscalización consultiva de las Haciendas públicas, es de competencia del Tribunal Supremo:

1.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse a su calificación en la forma y época prescritas por las Leyes, Reglamentos e Instrucciones, compeliendo a los morosos en presentárselas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Revisar, para su censura definitiva, el examen de las cuentas de las Fundaciones benéficas y benéfico-docentes que hubieren hecho la Dirección general de la Administración y el Ministerio de Instrucción pública, en uso de las atribuciones conferidas a estos Centros por las Instrucciones de 14 de marzo de 1899 y 24 de julio de 1913, respectivamente, pudiendo, a tal efecto, requerir a los mismos, reclamar toda clase de documentos, formular reparos, emplear medios de apremio y, en general, ejercitar las demás facultades que se conceden al Tribunal para el examen de cuentas por el presente Estatuto.

3.º Revisar el examen que de las cuentas sometidas a su calificación hubieren hecho la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y la Sección que en el Ministerio de la Gobernación tenga a su

cargo la contabilidad provincial; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que ofrezcan, oyendo las contestaciones de los interesados, y dictar fallo sobre ellas.

4.º Conocer de los expedientes de responsabilidad por alcances o malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas.

5.º Declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, a los fondos provinciales y a los de las Instituciones benéficas del Protectorado del Gobierno.

6.º Conocer, en la forma que se determine por Reglamento, de los recursos de apelación que interpusieren los Depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo a lo que disponga la ley.

7.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y declarar su conformidad o las diferencias que ofrezcan, cotejadas con las parciales presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

8.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, o de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles o conducentes a los fines de su institución, ya se trate del examen de las cuentas o de la instrucción de los expedientes por alcances, desfalcos o liberación de fianzas; y, tanto en estos casos como en los de rendición y presentación de cuentas por los Centros, oficinas o particulares sujetos a darlas, compeler a los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta disposición.

9.º Librar y pasar al Gobierno certificación del resultado que ofreciera el examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

10. Redactar y presentar a las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad, una Memoria relativa a la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas a que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la «Gaceta» del día siguiente a aquel en que sea presentada a las Cortes.

11. Pasar al Gobierno en la misma fecha en que sea entregada a las Cortes, copia de la Memoria expresada en el caso anterior, a fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar a ellas las contestaciones de descargo que juzgasen convenientes.

12. Examinar los expedientes de contratos de todas clases que le pase el Gobierno y dar cuenta a las Cortes en Memoria extraordinaria, siempre que a su juicio se hubieren cometido en ellos faltas, abusos o ilegalidades.

13. Dar cuenta a las Cortes en Memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los Ordenadores y Delegados Interventores del Tribunal pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

Artículo 7.º Cuando el Tribunal observe retraso en la rendición de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, o a cualquiera otra de las Oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto a los funcionarios y particulares obligados a rendir cuentas, las Oficinas centrales del ramo correspondiente emplearán desde luego los medios de coacción que estén al alcance de su autoridad contra los morosos, y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos, darán cuanta al Tribunal, quien procederá a compeler a los responsables, en uso de su jurisdicción superior.

Artículo 8.º Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.
- 4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, cuando en ella concurriesen circunstancias agravantes a juicio del Tribunal.

Estos medios de apremio regirán en toda su extensión para los cuentadantes particulares directos.

Respecto a los Directores generales, la suspensión de empleo y sueldo de que habla el caso tercero se propondrá al Gobierno, y no estimada por éste, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios o abusos de la Contabilidad o de una Memoria extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Artículo 9.º La jurisdicción del Tribunal en los asuntos anteriormente especificados alcanza, con derogación de todo fuero, a los que por su empleo o por comisión temporal y especial administren, recauden o custodien efectos, caudales o pertenencias del Estado; a los Ordenadores, Delegados-Interventores y Pagadores, y a los herederos y causahabientes de todos ellos.

En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones o faltas, ningún empleado o comisionado podrá excusarse por obediencia debida, si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito a su jefe o superior inmediato la legalidad del acto, y que éste repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecución. Cuando concurren estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad a los Jefes que hubiesen dado la orden, o acordará lo conveniente, conforme a los párrafos 10, 11 y 13 del artículo 6.º

Artículo 10. El conocimiento de los delitos de falsificación o malversación, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde a los Tribunales competentes, a quienes el Tribunal Supremo de la Hacienda pública remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas o expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos y no constase que se había pasado dicho tanto de culpa por los Delegados del Tribunal.

Esto trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Artículo 11. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por el Tribunal o por sus Delegados, independientemente de los expedientes gubernativos que procedan.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio o de prelación de créditos, se reservará su conocimiento a los Tribunales de Justicia a quienes corresponda.

CAPITULO III

Del consejo Interventor de las cuentas del Estado

Artículo 12. En la época de la preparación de la Memoria referente a la Cuenta general del Estado de cada presupuesto se reunirá el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado, que estará formado:

a) Del Presidente del Tribunal y Magistrados de Cuentas; y

b) De los representantes de las colectividades de contribuyentes a que se refiere el artículo 18, que hayan presentado un mes antes sus credenciales en la Secretaría general del Tribunal.

Este Consejo será presidido, con amplias facultades, por el Presidente del Tribunal.

Artículo 13. En la primera sesión de cada ejercicio, y después de declarar constituido el Consejo en vista de la legitimidad de credenciales, se dará lectura a las observaciones hechas por el Tribunal en uso de sus atribuciones, tanto referentes a la gestión del Gobierno, como a las modificaciones o reformas que en la administración financiera haya hecho el mismo.

Por procedimiento oral, se darán explicaciones o se harán aclaraciones para la más perfecta inteligencia del Consejo, y se contestará por el Tribunal a las observaciones que hagan los representantes de los contribuyentes, quedando en la Secretaría general a su disposición, durante el plazo de diez días, el proyecto de Memoria y la Cuenta general a que ésta se refiera, con sus justificantes.

Artículo 14. Transcurrido el plazo de estudio, se celebrará la sesión o sesiones, sin días intermedios, que sean necesarias, aunque sin exceder de seis, para que se discutan y aprueben o rechacen, por votación nominal, las rectificaciones, reformas, ampliación, inclusión o exclusión de observaciones, tanto de las que figuren en el proyecto de Memoria presentado por el Tribunal, como de las que formulen por escrito los representantes de los contribuyentes.

Caso de que alguno de los componentes del Consejo, y con el asenso de éste, lo estimase oportuno, se acompañará a la Memoria su voto particular autorizado con su firma. En todo caso los votos particulares constarán en las actas.

Artículo 15. Fuera de este período de actividad obligada, el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado sólo se reunirá, cuando así lo acordaren las Cortes, para resolver sus consultas.

CAPITULO IV

Del examen y juicio de las cuentas, de los alcances y desfalcos y de la cancelación de fianzas

Artículo 16. El Reglamento orgánico del Tribunal establecerá las reglas de procedimiento que hayan de observarse en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo.

Para su desarrollo se tendrá en cuenta lo mandado por las leyes vigentes, procurando a todo trance adaptarla a las necesidades modernas, simplificar trámites, abreviar plazos, suprimir repeticiones, concretar sanciones y, en general, imprimir a los servicios la mayor celeridad y eficacia, sin perjuicio, por privación o limitación, de la defensa del cuentadante, pero sin demora para resarcir de daños al Tesoro público.

Artículo 17. Como es principio fundamental de la organización del Tribunal que cada funcionario

rinda labor personal en relación con su categoría, se establecen las siguientes para los trabajos, según su importancia:

Primera categoría: Las obligaciones presidenciales.

La Secretaría general y Jefatura del Personal. Examen y censura de la cuenta general del Estado.

Idem de créditos extraordinarios, suplementos, transferencias e interpretación de la ley de Presupuestos.

Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro (ramo de Guerra).

Idem del ramo de Marina.

Idem de la Tesorería Central (todos los ramos).

Idem de las cuentas de Fundaciones benéficas y benéfico-docentes.

Asesoría técnica de Legislación administrativa y contable y Estadística financiera.

Segunda categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro (todos los ramos) de las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Cádiz, Granada, Málaga y Coruña.

Tercera categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro de las provincias de segunda clase.

Deuda pública, Caja general de Depósito y Ordenaciones de pagos.

Reintegros de todas las procedencias y cancelación de fianzas.

Cuarta categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas de Giro postal, Loterías, Telégrafos, Caja Postal de Ahorros, Timbre y Tabacos, Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, Cuentas provinciales, Archivo y Biblioteca.

Negociado de personal.

Quinta categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro de las provincias de tercera clase.

Sexta categoría: Los demás servicios que detalle el Reglamento.

CAPITULO V

De la organización del personal

Artículo 18. El Tribunal se compondrá:

I. Para sus funciones ejecutivas:

a) De un Cuerpo especial técnico constituido por:

Un Presidente, Interventor general de la Administración económica del Estado.

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Secretario general y Jefe del personal.

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Censor.

Magistrados de Cuentas de primera, segunda y tercera clase.

Jueces de Cuentas de primera, segunda y tercera clase.

Un Archivero-Bibliotecario.

b) De Delegados-Interventores para el ejercicio de la fiscalización en todos los Centros y Dependencias ministeriales donde se liquidan o reconocen derechos y obligaciones del Estado. Estos Delegados serán designados por el Presidente, a propuesta del Tribunal, entre los funcionarios especializados en cada ramo.

c) De un Cuerpo auxiliar, formado por Oficiales de primera, segunda y tercera clase.

II. Para sus funciones asesoras a las Cortes, además del Cuerpo especial técnico citado en el párrafo anterior, el Tribunal se compondrá de una

representación de la masa ciudadana contribuyente, formada por dos Delegados y un Suplente, para casos de vacante, nombrados por elección general entre los individuos que las componen por cada una de las agrupaciones de Corporaciones oficiales siguientes: Cámaras del Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras.

Artículo 19. El nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda pública se hará libremente por los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores entre los Magistrados de primera clase de dicho Tribunal.

Caso de discrepancia irreducible, recaerá el nombramiento en el Magistrado de primera clase más antiguo.

Artículo 20. El Secretario general, el Censor y los Magistrados de Cuentas de tercera clase serán igualmente nombrados por los Presidentes de las Cámaras, por concurso de mérito y a propuesta razonada del Tribunal, a la cual se acompañarán las hojas de servicios y relaciones de méritos de todos los concursantes para justificar, no sólo los que reúnen, sino también que poseen las condiciones indispensables de ser: Magistrados de primera clase, para los dos primeros cargos, y Juez de Cuentas de primera clase para los siguientes, y contar diez años de servicio al Estado, computándose únicamente a este efecto los prestados en sus Cuerpos de procedencia y como tales Jueces.

A Magistrados de Cuentas de primera y segunda clase se ascenderá por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Artículo 21. Los Jueces de Cuentas de la última clase serán nombrados, a propuesta del Tribunal, por real decreto de la Presidencia del Gobierno, previo concurso por turno entre los Cuerpos de Oficiales del Consejo de Estado, Abogados del Estado, Pericial de Contabilidad, de Intervención del Ejército, de Intervención de la Armada, general de la Administración de la Hacienda pública y de Oficiales auxiliares de dicho Tribunal.

Las condiciones que han de reunir sus individuos para tomar parte en el concurso son: Tener la categoría de Jefe de Negociado, para los civiles, y Jefe u Oficial primero para los militares y marinos, y poseer más de dos años de servicios al Estado, contados en igual forma que la preceptuada en el artículo anterior al tratar de los Magistrados de tercera. Los procedentes del Cuerpo administrativo de la Hacienda pública y del de Oficiales auxiliares del Tribunal habrán de tener, además, el diploma de aptitud a que se refiere el último párrafo de este artículo.

A fin de que todos los Cuerpos antes dichos tengan en el Tribunal una representación ponderada, cuando el funcionario que produzca la vacante procediese de alguno de ellos, se le dará a ese Cuerpo, y, en caso contrario, el concurso se convocará por rigurosa rotación de turno, siguiendo el orden en que han sido antes enumerados. Cuando un concurso se declare desierto se correrá el turno al Cuerpo que figure a continuación.

Anualmente, el Tribunal celebrará en la época que determine el Reglamento, ejercicios de oposición para diplomar la aptitud a ingreso en el Tribunal del personal masculino del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública y del de Oficiales auxiliares de aquél.

A Juez de Cuentas de primera y segunda clase

se ascenderá por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Artículo 22. Los Oficiales de tercera clase ingresarán por oposición. Para tomar parte en ella será preciso pertenecer a la escala auxiliar del Tribunal de Cuentas, a las escalas técnicas o auxiliar del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, con dos años de servicios, a tener títulos menores (Perito mercantil, Maestro de Primera enseñanza, Bachiller, etc.), y haber cumplido diez y seis años, sin pasar de los veinticinco.

El nombramiento de Oficiales se hará, a propuesta del Tribunal, por Real orden de la Presidencia del Gobierno, y el ascenso será por riguroso turno de antigüedad entre los de la categoría inferior inmediata.

Artículo 23. La categoría y haberes del personal del Cuerpo técnico se equiparán: Los del Presidente del Tribunal a los del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; los de Magistrados de primera, segunda y tercera clase, a los de Presidentes de Audiencia Territorial, Magistrados de ella y Magistrados de Audiencia provincial, y los de Jueces de primera, segunda y tercera clase, a los de Jueces de término, ascenso y entrada, respectivamente.

Los haberes y categorías del personal del Cuerpo auxiliar se equiparán a los de los oficiales de la Administración civil.

Artículo 24. La cesación de todo el personal será:

Primero. Por jubilación automática, al cumplir la edad prescrita por la ley de funcionarios civiles; voluntaria, al reunir cuarenta años de servicios abonables, y forzosa por imposibilidad física, apreciada por la Junta de gobierno del Tribunal.

Segundo. Por haber sido condenado por la comisión de delito común.

Tercero. Por resolución ejecutiva recaída en expediente instruido al funcionario, en el cual necesariamente será oído. Dará origen a este expediente, no sólo las faltas cometidas en el ejercicio del cargo, sino también una conducta pública o privada que perjudique a la honorabilidad del funcionario o a los prestigios del Tribunal.

Cuarto. Por resolución firme del Tribunal de Honor.

Artículo 25. El Presidente y los Magistrados de Cuentas no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado, inclusive, ni de los que fueren Presidentes de las Cámaras en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa o indirectamente interesados o empleados en Empresas, Sociedades, establecimientos que contraten con el Gobierno, o que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Artículo 26. Los funcionarios del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les concierna personalmente ni en los que se hallen interesados sus parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 27. Los cargos de Presidente, Magistrados y Jueces de Cuentas serán incompatibles con otro empleo oficial y con el desempeño de cargos electivos de las Cámaras, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 28. Las responsabilidades del Presidente del Tribunal por actos realizados en el ejercicio de sus funciones privativas serán depuradas y declaradas por las Presidencias de las Cámaras que le nombran; las de los Magistrados de Cuentas, por

la Junta de gobierno, y la de los Jueces de Cuentas y demás personal, en sala compuesta de cinco Magistrados con el Presidente. En todo caso la depuración y declaración de responsabilidad, será mediante expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 29. El personal de los Cuerpos técnico y auxiliar no podrá ser trasladado a otros destinos, aunque fuera por ascenso, debiendo desempeñar sus cargos precisamente allí donde se hallen establecidas las Cámaras legislativas.

CAPITULO VI

De las atribuciones peculiares del Presidente, Secretario general, Magistrados y Jueces de cuentas.

Artículo 30. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá a su cargo el gobierno interior del mismo, con las atribuciones y deberes que expresará el Reglamento. Como Interventor general de la Administración económica del Estado, asumirá las más alta representación de la fiscalización financiera en las relaciones de este organismo con las Cortes y con el Gobierno, con las atribuciones y las responsabilidades que señalará el Reglamento.

Artículo 31. Los Magistrados de Cuentas entenderán personalmente y como función ordinaria, el examen, censura, discusión y fallo de las cuentas y despacho de servicios que, en armonía con su categoría, les corresponda y se les asigne por reglamento y por orden del Presidente, Colegiados, y como función extraordinaria, formarán tres de ellos que no hayan entendido en el asunto, según turno, Sala de segunda instancia, para la apelación en jurisdicción gratuita, y siete, en igual forma, Sala de Casación.

Artículo 32. La Junta de Gobierno, para los asuntos que se citan en esta disposición y se detallan en el Reglamento, la compondrá el Presidente y todos los Magistrados de Cuentas.

Artículo 33. Uno de los Magistrados de Cuentas de primera clase ejercerá las funciones de Censor en la Sala de Casación; vigilará la oportuna presentación de cuentas; consignará su censura en las que se quiera especialmente oírle, o en las que él pida hacerlo antes de su fallo; será oído en los expedientes de alcance y desfalco y en los casos de alzamiento o cancelación de fianzas; representará a la Hacienda pública en las apelaciones ante la Sala de segunda instancia y en la de Casación, y asistirá y será oído en las Juntas de carácter disciplinario y en todos los actos de relación con las Cortes.

Artículo 34. El Secretario general tendrá a su cargo:

La redacción de las actas y acuerdos del Tribunal; la comunicación de las providencias que se acuerden por el Presidente, según sus atribuciones; la redacción del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal; el registro de su presentación, curso y fenecimiento; la correspondencia con las Autoridades y Oficinas públicas; la formación de estados y resumen anual de los trabajos del Tribunal; la Jefatura del personal de este organismo y las demás funciones que el Reglamento le atribuye.

Artículo 35. Los Jueces de Cuentas tendrán las atribuciones inherentes, al examen, censura, discusión y fallo de las cuentas que se le asignan en primera instancia, y los jueces especialmente destinados a ello, la vigilancia del cumplimiento de sus

sentencias, hasta que se declare el sobreseimiento de la cuenta o expediente por reintegro al Tesoro público del importe de la responsabilidad firme y ejecutoria, o por declaración de insolvencia.

Artículo 36. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar tendrán las atribuciones y obligaciones que determine, en orden a su clase, el Reglamento.

Disposiciones complementarias y transitorias

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el 1.º de julio del corriente año.

Segunda. A partir de la fecha citada en la disposición anterior quedarán suprimidos el Tribunal de Cuentas del Reino, la Intervención general de la Administración del Estado y la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Tercera. El personal actual de Contadores, Oficiales y Auxiliares del Tribunal de Cuentas del Reino, pasará a depender del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Los Contadores ocuparán las plazas de Magistrados y Jueces de Cuentas: el último del escalafón ocupará la última plaza de Juez de Cuentas de tercera clase, y en orden ascendentes se cubrirán las demás. Las vacantes de Magistrados que resulten sin cubrir se proveerán en la forma que se determine en la octava disposición transitoria. Como excepción al artículo 20, interin subsista personal de los actuales Contadores y Oficinas procedentes del Tribunal de Cuentas, se reservará a los Contadores, la primera plaza de cada tres que vaquen de Magistrado de tercera, y a los Oficiales, la primera también de cada tres que vaquen de Juez de tercera, proveyéndose ambas por rigurosa antigüedad.

La escala de Auxiliares del Tribunal de Cuentas, dotadas con 2.000 pesetas, se declara a extinguir.

Cuarta. El personal del Centro directivo denominado Intervención general de la Administración de la Hacienda pública se fundirá en los servicios peculiares del Ministerio de Hacienda, y el de la Oficina central de la Intervención civil de Guerra y Marina y Protectorado de España en Marruecos, se reintegrará a sus escalafones y Ministerios.

Del que ejerza funciones fiscales en el primer organismo, y de todo el personal del segundo, se afectará al Tribunal Supremo de la Hacienda pública el que sea necesario para cubrir la plantilla que se le marque a su sección interventora.

Quinta. Todo el personal que a la publicación de esta disposición ejerza funciones fiscales o interventoras en centros y organismos distintos a la oficina central de la Intervención civil de Guerra y Marina y Protectorado de España en Marruecos y al Centro directivo, Intervención general de Administración de la Hacienda pública, pasará a depender, en orden a sus funciones, como Delegados del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, conservando sus escalafones propios y preeminencias peculiares.

Sexta. Toda la documentación fenecida y en trámite del Tribunal de Cuentas del Reino se entregará, debidamente clasificada, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Séptima. Si por consecuencia de la adaptación de personal en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública ocurrieran vacantes, se convocará, en el término de un mes, a contar de la constitución de este Tribunal, los concursos u oposiciones para cu-

brirlas, según corresponda, en armonía con lo dispuesto en este Estatuto.

Octava. Los primeros Presidente, Secretario general, Censor, Magistrados de Cuentas y los demás cargos que por razón de vacantes corresponda a las Cortes proveer, con arreglo a este Real decreto, antes de que aquéllas puedan hacerlo, se efectuará por el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, después de hecha la adaptación de la disposición complementaria tercera.

Novena. La Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra, creada por real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de junio de 1915 y la Intervención central del Ministerio de Marina subsistirá con sus actuales organización y competencia, sin otra variación que la de pasar a depender del Tribunal, y ser nombrados, a propuesta de éste, los Jefes que hayan de estar al frente de las mismas.

Décima. El Gobierno proveerá con toda la brevedad posible, a la formación y publicación del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

La Junta general de dicho Reglamento será: simplificación de trámites, brevedad en los plazos, especificación de sanciones, unidad de servicios y eficacia en la función.

Undécima. Si como consecuencia de la facultad concedida al Gobierno por la disposición transitoria 8.ª para hacer los primeros nombramientos de Presidente y Magistrados de Cuentas del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, cayese alguno de ellos en Magistrados o funcionarios del suprimido Tribunal de Cuentas, y éstos, como consecuencia de las nuevas categorías y sueldos establecidos en la correspondiente plantilla, sufrieren una disminución en los haberes que vinieran percibiendo, se le abonará, en concepto de gratificación, la diferencia entre su sueldo anterior y el que en lo sucesivo hayan de percibir, entendiéndose que dichas gratificaciones cesarán cuando el que las perciba ascienda a la categoría superior inmediata o cese en su cargo, cualquiera que sea la causa.

Duodécima. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Real decreto.

Madrid 19 de junio de mil novecientos veinticuatro.—Aprobado por S. M.— Primo de Rivera.

PLANTILLA DFL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

SECCION DE CUENTAS

Personal técnico

Un Presidente-Interventor general.

Un magistrado de Cuentas de primera clase, Secretario general.

Un magistrado de Cuentas de primera clase, Censor.

Dos magistrados de Cuentas de primera clase, ocho de segunda clase y doce de tercera clase.

Catorce Jueces de Cuentas de primera clase, diez y seis de segunda clase y diez y ocho de tercera clase.

Cuerpo auxiliar

Veintiséis Oficiales de Administración de primera clase, veintinueve de segunda clase y treinta y dos de tercera clase.

**SECCION DE INTERVENCION
CENTRAL**

Personal del Cuerpo Pericial de Contabilidad

Un Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Personal del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad

Un Oficial de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Personal del Cuerpo general de Hacienda

Un Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Un Jefe de Negociado de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Dos oficiales de primera clase, cuatro de segunda, cuatro de tercera y seis Auxiliares de primera clase.

DELEGACIONES

Los funcionarios de los Cuerpos de Intervención Militar, de Administración de la Armada y del general de la Hacienda pública o cualquiera otro que tengan a su cargo funciones fiscales o interventoras en los diferentes ramos de la Administración central y provincial.

Madrid, 19 de junio de 1924.—Aprobado por S. M., Primo de Rivera.

(De la Gaceta).

EXPOSICION

Señor: El detenido examen y la inspección de las cuentas del Estado han mostrado corruptelas a las que precisa dar fin, y entre ellas, favorecida por preceptos legales que se impone modificar, está la que revela el adjunto proyecto de real decreto, que el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 19 de junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios que en la actualidad continúen en excedencia forzosa, por haber obtenido la investidura parlamentaria, sea cualquiera el tiempo que la hayan ostentado, serán dados inmediatamente de baja en nómina, y pasarán a la situación de excedencia voluntaria sin sueldo, quedando derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

(De la «Gaceta».)

En consideración a lo solicitado por el General de brigada don Juan Moscoso Moscoso, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de julio del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la quinta región, al General de brigada don Braulio Albarellas y Sáenz de Tejada, que desempeña igual cargo en la octava región.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitania general de la séptima región, al General de brigada don Gerardo Sánchez-Monge y Llanos, que desempeña igual cargo en la de la octava región.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la segunda región, a favor del corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón, Antonio Lara Sauced, trompeta del regimiento de Cazadores Lusitania, duodécimo de Caballería, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena.

Visto lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y seis, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de veintitrés de julio de mil novecientos catorce, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo, Antonio Lara Sauced.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de diez y ocho de septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto complementario al de abastecimiento de aguas del cuartel del General Zarco del Valle en el Real Sitio de El Pardo.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de diez y ocho de septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la ejecución del proyecto de hospital militar en Cudia Ruidá (Arcilla).

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES ORDENES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Lista de ex Ministros, ordenada con arreglo al artículo 5.º de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, de fecha 5 de abril de 1904, con los turnos respectivos.

NOMBRES	Fecha de su antigüedad en el cargo	Ministerio por el que turnó en el cargo de Consejero de Estado	OBSERVACIONES
MINISTERIO DE ESTADO			
Excmos. Sres.:			
D. Faustino Rodríguez San Pedro	5 diciembre 1903	Por Estado	Se excusó.
» Wencislao Ramírez de Villaurrutia, marqués de Villaurrutia	27 enero 1905	Por Estado	»
» Juan Pérez Caballero y Ferrer	30 junio 1906	Por Estado	Ejerció en 1922-24.
» Manuel García Prieto, marqués de Alhucemas	9 febrero 1910	Por Gracia y Justicia	»
» Antonio López Muñoz, conde de López Muñoz	13 junio 1913	Por Estado	»
» Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, marqués de Lema	27 octubre 1913	Por Estado	Ejerció en 1920-22.
» Miguel Villanueva y Gómez	9 diciembre 1915	Por Fomento	»
» Alvaro Figueroa y T. rres, conde de Romanones	25 febrero 1915	Por Instrucción pública	»
» Amalio Gimeno y Cabañas, conde de Gimeno	30 abril 1916	Por Marina	»
» Juan Alvarado y del Saz	19 abril 1917	Por Marina	»
» Manuel González Hontoria	15 abril 1919	Por Estado	»
» Joaquín Fernández Prada	8 marzo 1922	Por Gracia y Justicia	»
» Francis Bergamín y García	4 diciembre 1922	»	»
» Santiago Alba y Bonifaz	7 diciembre 1922	Por Instrucción pública	»
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA			
Excmos. Sres.:			
D. Antonio Maura y Montaner	11 diciembre 1872	Por Gracia y Justicia	Ex Ministro de Ultramar.
» Joaquín Sánchez de Toca	5 diciembre 1903	Por Marina	»
» Manuel García Prieto, marqués de Alhucemas	1 diciembre 1905	Por Gracia y Justicia	»
» Alvaro Figueroa y T. rres, conde de Romanones	6 julio 1906	Por Instrucción pública	»
» Juan Armata y Lozada, marqués de Figueroa	5 enero 1907	Por Gracia y Justicia	Ejerció en 1920-22.
» Trinitario R. iz y Barrio	1 febrero 1910	Por Gracia y Justicia	»
» Diego Arias de Molina	12 marzo 1912	Por Marina	consejero permanente.
» Manuel de Burgos y Mazo	4 enero 1915	»	Se excusó.
» Juan Alvarado y del Saz	11 octubre 1916	Por Marina	»
» Joaquín Fernández Prada	3 noviembre 1917	Por Gracia y Justicia	»
» José Roff y Bergadá	5 noviembre 1918	Por Gracia y Justicia	Ejerció en 1922-24.
» Alejandro Rosello y Pastor	5 diciembre 1918	»	»
» Pascual Amat y Esteve	20 julio 1919	»	»
» Pablo de Garnica y Echevarría	12 diciembre 1919	»	»
» Gasol o Bugallal, conde de Bugallal	5 mayo 1920	Por Instrucción pública	»
» Mariano Ordóñez y García	1 septiembre 1920	»	»
» Vicente de Pineda y Bayona	10 marzo 1921	»	»
» Julio Wais San Martín	7 julio 1921	»	»
» José Francisco Rodríguez	14 agosto 1921	Por Instrucción pública	»
» José Bertán y Musitu	8 marzo 1922	»	»
» Carlos Cañal y Migolla	4 diciembre 1922	»	»
» Antonio López Muñoz, conde de López Muñoz	26 mayo 1923	»	»
MINISTERIO DE LA GUERRA			
Excmo. Sres.:			
D. Valeriano Weyler y Nicolau, marqués de Tenorio	6 marzo 1901	Por Guerra	»
» Agustín Luque y Coca	1 diciembre 1905	Por Guerra	»
» Francisco Aguilera y Egea	19 abril 1917	Por Guerra	Ejerció en 1920-22.
» José Molina Vega	18 octubre 1917	Por Guerra	Ejerció en 1922-24.
» Juan de la Cierva y P. ñel	3 mayo 1917	Por Contribución	»
» Dámaso Berenguera y Fusté	9 noviembre 1918	»	»
» Diego Muñoz-Cobo y Serano	27 enero 1919	»	»
» Luis de Saniago y Aguirrevengoa	16 abril 1919	»	»
» Antonio Tovar y Marcoleta	20 julio 1919	»	»
» José Villalba y Riquelme	15 diciembre 1919	»	»
» Luis Marihar y Monreal, vizconde de Eza	5 mayo 1920	»	»
» José Olaguer Peñá y Ramírez	8 marzo 1922	»	»
» Niceto Alcalá Zamora	7 diciembre 1922	»	»
» Luis Alsapuru Mondéjar	26 mayo 1923	»	»

NOMBRES	Fecha de su antigüedad en el cargo	Ministerio por el que turnó en el cargo de Consejero de Estado	OBSERVACIONES
MINISTERIO DE MARINA			
Excmos. Sres.:			
D. Ramón Auñón y Villalón, marqués de Pilare...	8 mayo 1898 ...	Por Marina	»
» Joaquín Sánchez de Toca	6 diciembre 1902 ..	Por Marina	»
» Vignat Villanueva y Gómez	23 junio 1905 ...	Por Fomento	»
» Valeriano Weyler y Nicoláu, marqués de Tenerrife	31 octubre 1905 ..	Por Guerra	»
» Juan Alvarado y del Saz	30 julio 1906	Por Marina	»
» Santiago Alba y Bonifaz	30 octubre 1900 ..	Por Instrucción Pública ..	»
» Juan Jacome y Paraja, marqués del Real Tesoro ..	10 diciembre 1906 ..	Por Marina	Se excusó.
» Diego Avias de Miranda	9 febrero 1910	Por Marina	Consejero permanente.
» Amalio Gimeno y Cabañas, conde de Gimeno	31 diciembre 1912 ..	Por Marina	»
» Joaquín Fernández Prada	13 marzo 1921	Por Gracia y Justicia	»
» José Gomez Acebo, marqués de Cortina	14 agosto 1921	Por Marina	Ejerció en 1922-24.
» Mariano Ordóñez García	8 marzo 1922	Por Marina	Ejerció en 1922-24.
» José Rivera y Alvarez Cañero	1 abril 1922	»	»
» Luis Silvela y Casado	7 diciembre 1922 ..	»	»
» Juan Bautista Aznar y Cabañas	16 febrero 1923	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA			
Excmos. Sres.			
D. Manuel de Equilator y Liaguno, conde de Albox ..	12 enero 1890 ...	Por Hacienda	»
» Angel Urzáiz y Cuesta	6 marzo 1901	Por Hacienda	»
» Tirso Rodríguez y Sagasta	19 marzo 1902	Por Hacienda	»
» Faustino Rodríguez San Pedro	25 marzo 1903	Por Estado	»
» Juan Alvarado y del Saz	21 octubre 1909	Por Marina	»
» Félix Suárez Incián	31 diciembre 1912 ..	Por Fomento	»
» Gabino Bugallal y Araja, conde de Bugallal	27 octubre 1913	Por Instrucción Pública	»
» Miguel Villanueva y Gómez	25 febrero 1906	Por Fomento	»
» Santiago Alba y Bonifaz	30 abril 1916	Por Instrucción Pública	»
» Juan Ventosa y Calvell	3 noviembre 1917 ..	Por Hacienda	Ex Ministro de Abastecimientos
» José de Caralt Sala, conde de Caralt	2 marzo 1918	Por Hacienda	»
» Juan de la Cierva y Peñafiel	5 abril 1919	Por Gobernación	»
» Baldomero Argente del Castillo	5 diciembre 1918 ..	Por Hacienda	Ex Ministro de Abastecimientos.—Ejerció en 1920-22.
» José Maestre Pérez	17 abril 1919	Por Hacienda	Ex Ministro de Abastecimientos.—Ejerció en 1922-24.
» Fernando Sartorius Chacón, conde de San Luis	23 septiembre 1919 ..	»	Ex Ministro de Abastecimientos
» Lorenzo Domínguez Pascual	5 mayo 1920	Por Instrucción pública	»
» Carlos Cañal y Migolla	8 mayo 1920	»	Ex Ministro del Trabajo
» Manuel Argüelles y Argüelles	28 enero 1921	»	»
» Mariano Ordóñez y García	7 julio 1921	»	»
» Francisco de A. Cambó y Batllé	14 agosto 1921	»	»
» Leopoldo Matos y Massieu	14 agosto 1921	»	Ex Ministro del Trabajo.
» Francisco Bergamín y García	8 marzo 1922	»	»
» Juan José Ruano de la Sota	4 diciembre 1922 ..	»	»
» José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo	7 diciembre 1922 ..	»	»
» Joaquín Chapaprieta y Torregrosa	7 diciembre 1922 ..	»	Ex Ministro del Trabajo.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN			
Excmos. Sres.:			
D. Antonio Maura y Montaner	6 diciembre 1902 ..	Por Gracia y Justicia	»
» José Sánchez Guerra y Martínez	5 diciembre 1903 ..	Por Gobernación	»
» Manuel García Prieto, marqués de Alhucemas	23 junio 1905	Por Gracia y Justicia	»
» Alvaro de Figueroa y Torres, conde de Romanones ..	1 diciembre 1905 ..	Por Instrucción Pública	»
» Juan de la Cierva y Peñafiel	25 enero 1907	Por Gobernación	»
» Fernando Merino y Vallarino, conde de Sagasta	9 febrero 1910	Por Gobernación	»
» Primitivo Ruiz Valcárcel	3 abril 1911	Por Gracia y Justicia	»
» Santiago Alba y Bonifaz	31 diciembre 1912 ..	Por Instrucción Pública	»
» Joaquín Ruiz Giménez	30 abril 1916	Por Gobernación	»
» Luis Silvela y Casado	9 noviembre 1918 ..	Por Gobernación	Ejerció en 1920-22.
» Amalio Gimeno y Cabañas, conde de Gimeno	5 diciembre 1918 ..	Por Marina	»
» Antonio Goicochea y Cosculluela	15 abril 1919	Por Gobernación	Ejerció en 1922-24.
» Manuel de Burgos y Marzo	20 julio 1919	»	»
» Joaquín Fernández Piquero	12 diciembre 1919 ..	Por Gracia y Justicia	»
» Francisco Bergamín y García	1 mayo 1920	»	»
» Gabino Bugallal y Araja, conde de Bugallal	1 septiembre 1920	Por Instrucción Pública	»
» Rafael Goñillo y Oliván, conde de Coello de Portugal	14 agosto 1921	»	»
» Vicente Pinillos y Bayona	8 marzo 1922	»	»
» Martín Rosales y Martel, duque de Almodóvar del Valle	7 diciembre 1922 ..	»	»



NOMBRES	Fecha de su antigüedad en el cargo	Ministerio por el que turnó en el cargo de Consejero de Estado	OBSERVACIONES
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES			
Excmos. Sres.:			
D. Alvaro de Figueroa y Torres, conde de Romanones	5 diciembre 1901.	Por Instrucción pública.	»
» Gabin Bugallal y Araujo, conde de Bugallal	20 julio 1904.	Por Instrucción pública.	»
» Lorenzo Domínguez Pascual	5 diciembre 1903	Por Instrucción pública.	»
» Juan de la Cueva y Peñafiel	16 diciembre 1904	Por Gobernación	»
» Carlos María Corzo y Prieto	8 abril 1905	»	Consejero permanente.
» Manuel de Equiño y Llaguno, conde de Albox	31 octubre 1905	Por Hacienda	»
» Amalio Gimeno y Cabañas, conde de Gimeno	julio 1906	Por Marina	»
» Faustino Rodríguez San Pedro	25 enero 1907	Por Estado	»
» Santiago Alba y Benítez	12 marzo 1912	Por Instrucción pública.	»
» Antoni López Muñoz, conde de López Muñoz	31 diciembre 1912	Por Estado	»
» Joaquín Ruiz Jiménez	13 junio 1913	Por Gobernación	»
» Francisco Bergamín García	27 octubre 1913	»	Ministro al corresponderle el turno.
» Saturnino de Esteban Miguel y Collantes, conde de Esteban Collantes	4 enero 1915	»	Consejero permanente.
» Rafael de Andrade y Navarrete	25 octubre 1915	Por Instrucción pública.	Ejerció en 1921-24.
» José Francisco Rodríguez	19 abril 1917	Por Instrucción pública	»
» Felipe Riés Baldrich	3 noviembre 1917	Por Instrucción pública	Ejerció en 1920-22.
» Luis Silvela y Casado	2 marzo 1918	Por Gobernación	»
» Joaquín Salvatella y Gilbert	5 diciembre 1918	Por Instrucción pública.	Ejerció en 1922-24.
» César Silió y Cortés	15 abril 1919	»	»
» José del Prado y Palacio	20 julio 1919	»	»
» Natalio Rivales de Santiago	12 diciembre 1919	»	»
» Luis Espada y Guntín	7 mayo 1920	»	»
» Tomás Morillo y Rica	29 diciembre 1920	»	»
» Francisco Aparicio y Ruiz	13 marzo 1921	»	»
» Isidoro de la Sierra y Peñafiel	4 diciembre 1922	»	»
MINISTERIO DE FOMENTO			
Excmos. Sres.:			
D. Rafael Gasset y Chinchilla	18 abril 1900	»	Se excusó.
» Joaquín Sánchez de Toca	23 octubre 1900	Por Marina	»
» Miguel Villaverde y Gómez	30 marzo 1901	Por Fomento	»
» Félix Suárez Melán	31 mayo 1902	Por Fomento	»
» Juan Armata y Losada, marqués de Figueroa	30 diciembre 1904	Por Gracia y Justicia	»
» Alvaro de Figueroa y Torres, conde de Romanones	23 junio 1905	Por Instrucción pública.	»
» Manuel García Prieto, marqués de Alhucemas	6 julio 1906	Por Gracia y Justicia	»
» José Sánchez Guerra y Martínez	14 septiembre 1908	Por Gobernación	»
» Luis Espada y Guntín	25 octubre 1905	Por Fomento	»
» Martín Rosales y Martell, duque de Almodóvar del Valle	19 abril 1917	Por Fomento	»
» Luis Marchalar y Monreal, vizconde de Eza	11 julio 1917	Por Fomento	Ministro al corresponderle el turno.
» Niceto Alcalá-Zamora	3 noviembre 1917	Por Fomento	Ejerció en 1920-22.
» Francisco de A. Cambó y Batllé	22 marzo 1918	»	»
» Pablo de Oribe y Echevarría	9 noviembre 1918	»	Ex Ministro de Abastecimientos.
» José Gómez Acbo, marqués de Cortina	5 diciembre 1918	Por Marina	»
» Ángel Osorio y Collado	15 abril 1919	»	»
» Abilio Cerverón y Rijo	20 julio 1919	»	»
» Carlos Cañal y Migolla	23 julio 1919	»	Ex Ministro de Abastecimientos
» Amalio Gimeno y Cabañas, conde de Gimeno	12 diciembre 1919	Por Marina	»
» Francisco Terán y Morales	15 diciembre 1919	»	Ex Ministro de Abastecimientos
» Emilio Ordoño y Berte	17 febrero 1920	»	»
» Juan de la Cueva y Peñafiel	13 marzo 1921	Por Gobernación	»
» Severino Fernández y Escartín, conde de Lizárraga	13 marzo 1921	»	Ex Ministro del Trabajo.
» José Mestizo y Pérez	14 agosto 1921	»	»
» José Argüelles y Argüelles	8 marzo 1922	»	»
» Luis Rodríguez de Figueri	14 diciembre 1922	»	»
» Manuel Portela Valadarez	3 septiembre 1923	»	»
» Luis Amunátegui y Pérez	3 septiembre 1923	»	Ex Ministro del Trabajo.

Madrid 4 de junio de 1924.—El Oficial M. y J., El conde de Morales de los Ríos (Rubricado).

NOTA.—Por extensión del real decreto de 5 de febrero de 1920, se incluyen en las listas de los Ministerios de Hacienda y de Fomento la de los ex ministros del Trabajo, en atención a que este Ministerio sustituyó al de Abastecimientos.

Ministerio de Fomento

SERVICIO DE COMUNICACIONES AEREAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Vicente Roa Miranda, solicitando autorización para establecer y explotar una línea aérea entre Barcelona, Albacete y Sevilla.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta del Servicio de Comunicaciones Aéreas y los informes de la Sección de Aeronáutica Militar, y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien otorgar a D. Vicente Roa Miranda, en representación de la Sociedad S. E. D. L. A., autorización para que establezca y explote una línea aérea entre Barcelona, Albacete y Sevilla, como de servicio particular y sin carácter de exclusividad, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La línea Barcelona-Albacete-Sevilla seguirá el itinerario siguiente: En línea recta entre cada uno de los dos puntos consecutivos del trayecto, o sea Albacete-Sevilla, haciéndose el de Barcelona-Albacete por la costa hasta pasado Castellón de la Plana.

2.ª Los aerodromos de partida, los de etapa y los campos de auxilio, los barracones, instalaciones y materiales fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del Servicio de Comunicaciones aéreas de esta Dirección general, y no serán puestos en servicio hasta que ésta no lo autorice.

3.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por esta Dirección general, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso de que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo esta Dirección general la que aprecie dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal, como el técnico al servicio de la Empresa, deberá ser forzosamente de nacionalidad española al terminar el primer año de la concesión. Al otorgarse el servicio, la Empresa quedará obligada a remitir a la Aeronáutica Militar, por conducto del Ministerio de Fomento, relación nominal de este personal con copia de las correspondientes autorizaciones que acrediten la competencia de su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento. Trimestralmente, y con igual formalidad, informará la Empresa de las variaciones ocurridas.

4.ª El precio del pasaje en la línea del proyecto ha de ser de 0,41 pesetas por kilómetro de recorrido y viajero, teniendo derecho cada billete a 10 kilogramos de equipaje. Estos precios se entenderán como tarifa máxima, de cuyo límite no podrá pasar el peticionario explotador de la línea sin previa autorización otorgada por el Ministerio de Fomento por medio de su Servicio de Comunicaciones Aéreas.

La tarifa aplicable al transporte de mercancías será la de medio céntimo por kilogramo de peso y kilómetro de recorrido. Este precio tendrá el mismo carácter de tarifa máxima que el concedido para el transporte de pasajeros, el cual, para ser aumentado, necesitará contar el peticionario con la previa autorización del Ministerio de Fomento. Las dimensiones máximas de los paquetes que contengan mercaderías transportables serán de 0,50 por 0,30 por 0,30 metros y no podrán pesar más de 30 kilogramos cada uno. En los paquetes que tengan mayores dimensiones y peso de los señalados anteriormente, su transporte será regulado

por un convenio especial, cuyas condiciones las fijará el peticionario, remitiéndolas a este Ministerio, para su estudio y aprobación, en su caso, o para introducir en dicho convenio las modificaciones que se estimen pertinentes.

5.ª Será obligatorio para la línea que se autoriza, efectuar el servicio de correos y los peculiares del Estado, cuando así se estime necesario en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

6.ª Las aeronaves de hallarán matriculadas en España y serán de fabricación nacional a partir del segundo año de la concesión. Tan sólo en el caso de que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este último extremo, podrá autorizarse la adquisición de material extranjero.

En forma análoga a lo expuesto para el personal, se remitirá, para la debida constancia, en la Dirección de Aeronáutica Militar, relación de los aviones autorizados por el Ministerio de Fomento, para el servicio de la línea, asimismo en los motores de reserva y nota trimestral de las variaciones habidas.

7.ª Siempre que la empresa deba de adquirir material de esta clase, someterá el tipo elegido al examen de la Aeronáutica Militar, la cual podrá imponer las modificaciones de detalle que estime pertinentes para facilitar su adaptación a las necesidades guerreras.

8.ª El régimen de relación de la línea con esta Dirección general, la autorización para su inauguración y la inspección de la misma serán determinadas por dicha Dirección, debiendo efectuarse las inspecciones por el servicio a sus órdenes, regularmente, cada seis meses, y eventualmente, cuando se estime necesario. Los gastos que ocasione la inspección para la inauguración de la línea y los de las regulares semestrales, serán de cuenta del explotador de la misma.

9.ª Una vez facultada la Empresa para inaugurar la línea, remitirá a la Aeronáutica Militar plano detallado de la situación de los Aerodromos que haya establecido para el servicio de la misma, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

10. Además de la inspección permanente a cargo del Servicio de Comunicaciones Aéreas del Ministerio de Fomento la Dirección de Aeronáutica Militar, por medio del personal a sus órdenes, tendrá la facultad de ejercerla cuando lo tenga por conveniente, sobre la línea, personal, material, aeródromos, etcétera, de la Empresa para adquirir directamente cuantos datos de la explotación puedan interesarle, así como para comprobar por sí el cumplimiento de las reglas de la concesión, de las prescripciones del Reglamento de la Navegación aérea civil de 25 de noviembre de 1919, o de cualquier otro precepto vigente en la parte que le atañe. La Empresa quedará en su consecuencia obligada a permitir el cumplimiento de esta misión, y cuando proceda, a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a los aviones del servicio que accidentalmente aterrizarán en los aerodromos de aquella. Todo el material de la Empresa y aerodromos quedan sujetos a ser requisados en caso que las necesidades militares lo exigieran, y la concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

11. La línea será puesta en servicio en el plazo de seis meses; pasado dicho término sin efectuarse,

se considerará tácitamente caducada esta autorización.

12. Esta Dirección general cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por la misma se otorga a D. Vicente Roa Miranda para la explotación de la línea entre Barcelona, Albacete y Sevilla, cuando a su juicio o por infracción de cualquiera de los preceptos lo estime oportuno.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1924.—El Director general, J. R. Valiente.

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

DESTINOS

Pasa a la situación de «Al servicio del Protectorado», por haber sido destinado a la Mehalia Jalliana de Larache núm. 3. el comandante de Infantería, que presta sus servicios en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4, D. Vicente Pérez Crespo, toda vez que ha de percibir sus haberes con cargo al presupuesto del Ministerio de Estado.

21 de junio de 1924.

Señor Presidente del Directorio Militar.

Señores Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa, Comandante general de Ceuta e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Causa baja en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3 y alta en el regimiento de Infantería Serrallo núm. 69, el sargento Angel Rodríguez Jiménez.

21 de junio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Marruecos.

Señores Comandante general de Ceuta e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se destina al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, al sargento del regimiento de Cazadores Vitoria, 28.º de Caballería, Antonio Molina Toral.

21 de junio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Comandante general de Ceuta e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se destinan al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, a los cabos y soldados que a continuación se relacionan.

21 de junio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Comandante general de Ceuta e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Cabo, Anastasio López Santoyo, del regimiento de Infantería Ceuta, 60.

Otro, Ernesto Zagariga Zárate, del batallón de Cazadores de Llerena, 11.

Otro, José Guerrero Fernández, del de Segorbe, 12. Soldado, Cipriano García Gómez, del de Talavera, núm. 18.

Otro, Roque de Miguel García, del regimiento de Infantería Serrallo, 69.

Causan baja en los Grupos de Regulares que se expresan y alta en los Cuerpos que se indican, el cabo y soldados que se relacionan.

21 de junio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda y sexta regiones, Comandantes generales de Ceuta y Melilla e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5.

Cabo, Rafael Leyva Gómez, al regimiento de Infantería del Rey, 1.

Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán núm. 1.

Soldado, Manuel Cabrera Rodríguez, al regimiento de Infantería Córdoba, 10.

Grupo de Fuerzas Regulares de Melilla núm. 2.

Soldado, José de Espeleta Echevarría, al regimiento de Infantería Garellano, 43.

DISTINTIVOS

Circular. Se resuelve que las relaciones insertas a continuación de la real orden circular de 14 del mes actual (D. O. núm. 133), que concede los distintivos de «El Caney» y «Lomas de San Juan», se entiendan ampliadas con el personal que a continuación se indica.

21 de junio de 1924.

Señor...

Relación núm. 1.—Distintivo de «El Caney».

Teniente coronel de Infantería, D. Antonio Ugena Soler.

Capitán honorífico de ídem (E. R.), Joaquín Michó Miralles.

Paisano, Juan Zarza García.

Relación núm. 2.—Distintivo de «Lomas de San Juan».

Teniente general, D. Ventura Fontán y Pérez de Santa Marina.
General de brigada, D. Eladio Pin Ruano.
Paisano, Alfonso Ruiz Pérez.
Otro, Manuel Vicedo Tinajero.

Se desestima instancia del teniente del regimiento de Infantería Vad Ras núm. 50, D. Miguel Rodríguez de Velasco, que solicita el uso del distintivo creado por real orden circular de 26 de noviembre último (D. O. núm. 263); toda vez que el recurrente no reúne los 20 hechos de armas con hojas necesarios para un año y ocho meses de permanencia en Fuerzas Regulares Indígenas.

21 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

LICENCIAS

Se concede autorización para pasar las próximas vacaciones reglamentarias en Francia, Bélgica, Alemania y Portugal, al capitán de Infantería, alumno de la Escuela Superior de Guerra, D. Luis Carranza de la Torre.

21 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

RECOMPENSAS

En vista de lo propuesto por V. E., y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Junta facultativa de Sanidad Militar en el informe que a continuación se inserta, se otorga, previo acuerdo del Directorio Militar, y por resolución fecha 16 del corriente mes, al teniente de Infantería D. Francisco Urzáiz Guzmán, la Medalla de Sufrimientos por la Patria con la pensión de 9.590 pesetas, correspondientes a los 730 días que ha estado sometido al tratamiento de las heridas que recibió en campaña el día 2 de octubre de 1921; la indemnización por una sola vez de 1.600 pesetas (40 por 100 de su sueldo), y 2.000 pesetas más (50 por 100 de dicho sueldo), éstas últimas por el costoso y largo tratamiento a que hace referencia el informe antes citado; en total 13.190 pesetas, como comprendido en el caso e) del artículo quinto y en el artículo séptimo, ambos de la ley de 7 de julio de 1921 (D. O. núm. 151).

21 de junio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Copia del informe que se cita

D. Francisco Maranges del Valle, teniente coronel médico y Secretario de la Junta facultativa de

Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra, de la que es Presidente el Excmo. Sr. Inspector médico de segunda clase D. José Masfarré y Jugo.—Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta facultativa el día 28 del mes actual se dió lectura al informe siguiente: «El Inspector jefe de la Sección de Sanidad, de orden del Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, remite a V. E. en 21 del mes actual, expediente sobre propuesta de Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada, a favor del teniente de Infantería D. Francisco de Urzáiz Guzmán, para que por esta Junta se informe, según se pide por el cuarto Negociado de la Subsecretaría de este Ministerio en nota del 11 del mes actual. Este oficial recibió un balazo, que entrando por la zona hipogástrica produjo fractura del pubis, estallido de la vejiga y lesión peritoneal, y que saliendo por debajo del tronco izquierdo lesionó el ciático. El gravísimo traumatismo hubo de tardar en curarse más de dos años, después de haberse realizado al efecto delicadas y muy brillantes operaciones quirúrgicas en los hospitales de Melilla, Urgencia y Cruz Roja de San Sebastián, según constan en las hojas clínicas correspondientes. Pero además, cuando el curso de las lesiones lo permitió, este oficial fué en ellos un enfermo externo, como el expediente demuestra que lo ha sido durante seis meses en Tenerife. Ahora bien; el teniente de referencia solicita por todo ello que se le considere comprendido en los beneficios del artículo séptimo de dicha ley; pero en dicho Negociado, juzgando que los documentos que se aportan no dicen de modo taxativo que sea insuficiente la pensión ordinaria, pasa todo lo escrito a esta Junta para que informe. Y el vocal que suscribe, haciéndose cargo de que el tiempo de curación fué largo, que hubo durante el sucesos patológicos con complicaciones extraordinarias y graves, como el derrame de orina y presencia de esquirlas en la cavidad peritoneal, fístula hipogástrica y contractura permanente de la extremidad inferior izquierda, con pie equino, y que cuando el herido se halló fuera de los hospitales tendría precisión de hacer gastos de importancia en su tratamiento, que así resultara costoso a la vista, también de un certificado del comandante médico Pagés, su operador, en el que se consigna que este oficial precisa usar un aparato ortopédico que proteja en las mayores condiciones de seguridad la región afecta, y asimismo del acta fecha 15 de enero último del Tribunal médico militar de Tenerife, que después de describir el caso concluye por afirmar que se halla comprendido en el mencionado artículo séptimo, propone a la Junta que informe de conformidad con esta acta, pues que a su juicio están demostrados documental y científicamente los requisitos que dicho artículo exige para la mejora de la pensión de que se trata». La Junta acordó aprobar el informe leído. Y para que conste expido la presente certificación con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a treinta de abril de mil novecientos veinticuatro.—Francisco Maranges—V.º R.º El Inspector Presidente Masfarré.—Rubricados.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra, Junta facultativa de Sanidad Militar.—Es copia».

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Se concede a los oficiales moros de primera clase de Caballería, con destino en el Grupo de Fuerzas

Regulares Indígenas de Larache núm. 4, y que se relacionan a continuación, la gratificación de efectividad de 1.000 pesetas anuales, correspondientes a dos quinquenios, a partir de 1.º de marzo último, fecha en que cumplieron diez años de oficial.

21 de junio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en África.

Señores Comandante general de Ceuta e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Sid Brek-Ben-Hosain.
Sid Mohamed-Ben-El-Hak.
Sid Hamed-Ben-Kachás.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Infantería

APTOS PARA EL ASCENSO

Se confirma la declaración de aptitud para el ascenso, cuando por antigüedad le corresponda, hecha por V. E. a favor del alférez de Infantería (escala de reserva) D. Jerónimo Esteban Díaz, con destino en el regimiento Isabel II núm. 32.

20 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

DESTINOS

El capitán de Infantería (E. R.) D. Victor Romero Vallés, de la Reserva de Alcañiz, núm. 70, nombrado para el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid, queda disponible y afecto para haberes a la zona de Madrid núm. 1.

20 de junio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera y quinta regiones.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Circular. Los suboficiales de Infantería que figuran en la siguiente relación pasarán destinados a los Cuerpos que en la misma se expresan, causando alta y baja en la próxima revista de comisario, bien de plantilla o de supernumerario, si en algún caso no hubiera vacante.

21 de junio de 1924.

Señor...

D. Guillermo Sánchez Fernández, del regimiento Extremadura, 15, al de Córdoba, 10, plana mayor (art. 7).

» Manuel Escalante García, del batallón de Cazadores Las Navas, 10, al regimiento Lealtad, 30, plana mayor (art. 7).

» Juan Llanos Sánchez Bendito, del regimiento Gravelinas, 41, al de Asturias, 31, plana mayor (art. 1).

» José Bueno Gómez, del regimiento Príncipe, 3, al de Gravelinas, 41, plana mayor (art. 1).

D. José Marco Vicent, del regimiento Serrallo, 69, al de Tetuán, 45, plana mayor (art. 7).

» José Antonio Fernández, del regimiento Andalucía, 52, al de Mahón, 63, conservando el derecho del art. 7, plana mayor.

» Marcelo García García, del regimiento Burgos, 36, al de Jaén, 72, plana mayor (art. 1).

» Manuel Goy Sánchez, del regimiento San Fernando, 11, al de Ordenes Militares, 77, conservando el derecho del art. 7, plana mayor.

» Miguel Carnero Trujillo, supernumerario de la zona de Albacete, 15, al batallón de Cazadores Fuerteventura, 22 (art. 1).

» Francisco Duró Martí, del batallón Cazadores Llerena, 11, al de montaña Alfonso XII, 15 (artículo 7).

» José Plasencia Domínguez, del regimiento Serrallo, 69, al batallón Cazadores Aiba de Torres, 8 (art. 7).

» Julio Cutanda Garcés, del regimiento La Corona, 71, al de Ceriñola, 42 (voluntario).

» Pedro Vidal Díez, del batallón expedicionario del regimiento La Albuera, 26, al regimiento San Fernando, 11 (forzoso).

» Pedro Jarque Tortajada, del regimiento Melilla, 59, al de Serrallo, 69 (voluntario).

» Santos Molina Rubio, del regimiento Sevilla, 33, al de Melilla, 59 (voluntario).

» Vicente Bañasco Martín, del regimiento Córdoba, 10, al batallón de Cazadores La Nueva, 10 (voluntario).

» Domingo Megías Rivera, del regimiento Sena, 69, al batallón Cazadores Llerena, 11 (voluntario).

Destinos a los batallones expedicionarios de los Cuerpos que se expresan.

Voluntarios.

D. Manuel Sempere Ambros, del regimiento Valencia, 23, al de Andalucía, 52.

Forzosos.

D. Eusebio Santamaría Martínez, del regimiento Bailén, 24, al de Isabel la Católica, 54.

» Elías Bermejo Valsera, del regimiento Gravclinas, 41, al de Extremadura, 15.

Destinos con arreglo al artículo tercero de la real orden de 4 de febrero de 1918. (C. L. núm. 43.)

D. Cecilio Urbano Ortega, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, 3, a la zona de Palma de Mallorca.

» Enrique Peñaranda Valverde, del batallón de Cazadores Fuerteventura, 22, al regimiento Serrallo, 69.

LICENCIAS

Se conceden dos meses de licencia por enfermo, para San Sebastián y París (Francia) al coronel de Infantería D. Pedro Montilla Casa, de la zona de Jaén núm. 6.

21 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la sexta región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Artillería**ASCENSOS**

Se concede el empleo de suboficial de Artillería, con antigüedad del día 1.º del mes actual, que les corresponde, a los sargentos D. José Costa Sáez, del sexto regimiento de Artillería pesada, y don Cristóbal Sarria Aranda, de la Comandancia de Artillería de Ceuta.

20 de junio de 1924.

Señores Capitán general de la tercera región y Comandante general de Ceuta.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

PENSIONES DE CRUCES

Se concede al suboficial del 12.º regimiento de Artillería pesada, D. Constantino González Portilla, de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, la pensión mensual de 7,50 pesetas por acumulación de las cuatro cruces del Mérito Militar con distintivo rojo que posee, en sustitución de la de cinco pesetas que por agrupación de las tres primeras cruces le fué concedida por real orden de 21 de diciembre de 1916 (D. O. núm. 289).

20 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Circular. La gratificación a la tropa empleada en los trabajos de Parques, será en lo sucesivo de 1,50 pesetas en vez de las 200 milésimas de escudo, equivalentes a 0,50 pesetas que marca el párrafo octavo de la circular de 15 de marzo de 1868 de la disuelta Dirección General de Artillería, en cuyo sentido queda modificada aquélla; autorizando a los Gobernadores militares de las plazas, previa la venia de los Capitanes generales de la región a que pertenezcan, para disponer sean empleados en los trabajos de los Parques de Artillería, que no necesiten preparación especial, el número de clases e individuos de tropa de todos los cuerpos de dicha Arma de la guarnición de su mando, que juzguen necesario, compatible siempre con los servicios e instrucciones respectivas.

20 de junio de 1924.

Señor...

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Ingenieros**DESTINOS**

El capitán de complemento del cuerpo de Ingenieros, D. José de Torre Sáenz, afecto al primer batallón de reserva de Zapadores Minadores, pasa

a prestar los servicios de su clase al primer regimiento de Ferrocarriles, sin percibir sueldo ni de-vengo alguno por tal concepto.

20 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región,

MATERIAL DE INGENIEROS

Se aprueba propuesta eventual con cargo al capítulo adicional, artículo tercero, sección cuarta, asignando a la Comandancia de Ingenieros de Bilbao 30.000 pesetas como aumento a lo concedido en este ejercicio para el «presupuesto adicional al del proyecto de ampliación y reforma del cuartel de María Cristina, de Santander»; haciendo baja de igual cantidad en lo asignado actualmente a la misma Comandancia para el «proyecto de cobertizo para carros y almacén de la Comandancia de Ingenieros en el cuartel de María Cristina de Santander».

20 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se aprueba para ejecutar por gestión directa, el proyecto de local para la instalación de un lavadero mecánico en la Comandancia de tropas de Intendencia de Melilla; siendo su presupuesto de 11.275 pesetas, cargo a los «Servicios de Ingenieros».

20 de junio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Sanidad Militar**CONDECORACIONES**

Se autoriza al capellán primero del cuerpo Eclesiástico del Ejército con destino en el hospital militar de Badajoz, D. Juan Gilart Boqué y al alférez (E. R.) de la sección montada del 17.º Tercio de la Guardia Civil D. Francisco Catalán Sánchez, para usar sobre el uniforme la Medalla de Plata de la Cruz Roja Española, de que se hallan en posesión.

20 de junio de 1924.

Señores Director general de la Guardia Civil y Vicario General Castrense.

Se autoriza al sargento del regimiento de Infantería Bailén núm. 24, Severino Valgañón Miguel, para usar sobre el uniforme la medalla de bronce de la Cruz Roja Española de que se halla en posesión.

20 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

DESTINOS

Circular. Con objeto de armonizar lo dispuesto en la real orden circular de 8 de abril pasado (D. O. núm. 83) creando la Inspección técnica y Jefatura de los servicios de higiene del Ejército, con lo que preceptúa el Reglamento provisional de contabilidad para el régimen de las fábricas y demás centros industriales dependientes del Ministerio de la Guerra, aprobado por real decreto de 23 de febrero último (D. O. núm. 51), se nombra Director de los establecimientos centrales adscritos a los mencionados servicios de higiene del Ejército, al Inspector médico jefe de ellos, con las facultades que al cargo competen por virtud de dicho Reglamento, y quedando los actuales Directores como primeros Jefes en todo lo que no se oponga a las funciones directivas del Inspector técnico jefe.

21 de junio de 1924.

Señor...

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Justicia y Asuntos generales**DESTINOS**

Se destina al jefe y oficiales del Cuerpo Jurídico Militar, comprendidos en la siguiente relación.

21 de junio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, sexta y octava regiones, Baleares y Canarias y Comandante general de Melilla.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Auditor de brigada.

D. Jaime Rodríguez Candela, disponible en la primera región, a la Fiscalía de la sexta región, como fiscal-jefe (forzoso).

Tenientes auditores de segunda.

D. José Bastos Ansart, supernumerario sin sueldo en la primera región, a la Auditoría de la octava región (forzoso).

► Andrés Allendesalazar y Bernar, supernumerario sin sueldo en la primera región, al Gobierno militar de Menorca (forzoso).

Tenientes auditores de tercera.

D. Rodrigo Molina Pérez, de la Auditoría de la octava región, en plaza de teniente auditor de segunda, al Gobierno militar de Gran Canaria, en igual concepto (rectificación).

► Policrpo Pascual Fontcuberta, de la Fiscalía de la sexta región, a la Auditoría de la octava región, en plaza de teniente auditor de segunda (forzoso).

► José Usera Rodríguez, supernumerario sin sueldo en la sexta región, a la fiscalía de la segunda región (forzoso).

► José de Olivares Feliú, de la Fiscalía de Baleares a la Auditoría de Melilla, incorporándose con urgencia (forzoso).

► Marcelino Coll Ortega, de nuevo ingreso, residente en Barcelona, a la Fiscalía de la cuarta región y agregado por un período de dos meses al regimiento de Infantería Jaén, 72, y seguidamente, por otro tiempo igual, al de Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, para verificar en los mismos las prácticas prevenidas en los artículos 25 al 27 del Reglamento de 7 de mayo de 1921 (C. L. núm. 160, voluntario).

Relación de los tenientes auditores de tercera exceptuados con arreglo al artículo segundo del real decreto de 9 de mayo último:

Ninguno.

Relación de los tenientes auditores de tercera comprendidos en el apartado A. del artículo segundo del real decreto de 9 de mayo último:

Ninguno.

Relación de los tenientes auditores de tercera a los que no se adjudica destino voluntario a Africa por faltarles menos de seis meses para el destino forzoso, según cálculo probable:

Ninguno.

TITULOS NOBILIARIOS

Se resuelve sean anotados en la novena subdivisión de la hoja de servicios y demás documentos militares del auditor de brigada, supernumerario sin sueldo en esa región, D. Juan Camín de Angulo, los títulos nobiliarios de Marqués de Villamediana y de Casa Fontanellas y Vizconde de la Laguna, de que está en posesión su legítima esposa doña María de la Concepción de Lara y Urquiza, con derecho a usar de los mismos, en la forma y condiciones que las leyes previenen.

20 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la cuarta región,

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos**RETIROS**

Se concede el retiro para esta Corte al archivero segundo del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares D. José Espinosa León, con destino en la Capitania general de la sexta región, por cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo el día 25 del mes actual, causando baja en el cuerpo a que pertenece por fin del corriente mes.

21 de junio de 1924.

Señor Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señores Capitanes generales de la primera y sexta regiones e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Intendencia General Militar

TRANSPORTES

El Parque administrativo del material de hospitales remesará el que a continuación se detalla, con destino al hospital militar de Ceuta, siendo cargo los gastos de transporte al capítulo quinto, artículo tercero, de la sección 13.ª del vigente presupuesto.

20 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Comandante general de Ceuta e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Ollas de porcelana de 15 litros, 1; ídem de íd. de 10 litros, 1; ídem de íd. de ocho litros, 3; cacerolas de íd. de 10 litros, 1; ídem de íd. de cinco litros, 3; cuchillos para carne y jamón, 8; redes de cordelillo para carne, 2; máquina para picar carne, 1; platos soperos, 2.000; ídem llanos, 1.268; vasos de cristal, 1.000; copas para vino (oficiales), 44; ídem para agua (íd.), 100; cuchillos para tropa, 922; palanganas de loza, 32; cazos de distribución, 6.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Intervención

DESTINOS

Habiéndose padecido error en la real orden de seis del actual (D. O. núm. 127), por la que se asignaba destino a personal del Cuerpo de Intervención militar, se reproduce debidamente rectificada.

Se amplía la real orden de 26 de mayo último (D. O. núm. 118), por la que se confería destino a varios jefes y oficiales, en el sentido de que el Comisario de Guerra de segunda clase D. Ramón Cabañas Chavarría, actual interventor del Hospital, Parque Sanitario y transportes de Tetuán, pase a prestar sus servicios a la Comisaría de Guerra de Las Palmas, y el de igual empleo D. José Carmona Garbía, que actualmente desempeña la Comisaría de Guerra de las Palmas, pase a interventor del Hospital, Parque Sanitario y transportes de Tetuán, debiendo sufrir efectos administrativos en la revista de Comisario del presente mes.

6 de junio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera región y de Canarias y Comandante general de Ceuta.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta

RETROS

Se concede el retiro por haber cumplido la edad para obtenerlo el día 9 del mes actual, al subofi-

cial, paradista mayor, D. Antonio Teig Grant, con destino en el depósito de caballos sementales de la segunda Zona Pecuaria, causando baja en el Ejército por fin del citado mes, haciéndosele por el Consejo Supremo de Guerra y Marina el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

21 de junio de 1924.

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales

De orden del Excmo. Señor General encargado del despacho de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Sección de Ingenieros

CUERPOS SUBALTERNOS DE INGENIEROS

Circular. Con arreglo a lo que previene el artículo 39 del reglamento para el personal de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros, han sido incluidas y eliminadas en las escalas de aspirantes a Celadores de Obras Militares y Auxiliares de Oficinas de los expresados Cuerpos Subalternos, las clases de tropa de Ingenieros que figuran en la siguiente relación.

21 de junio de 1924.

Señor...

INCLUIDOS

Aspirantes a Celadores

Suboficial, D. Jaime Coll Arbona.

Aspirantes a Auxiliares

Suboficial, D. Paulino Lacalle Salvador.
Sargento, Cesáreo Domínguez Rubio.
Otro, Antonio Pérez Calín,

ELIMINADOS

De la escala de Auxiliares

Sargento, José Ruiz de Castro.
Otro, Fermín Repila Fernández.

El Jefe de la Sección,
Lorenzo de la Tejera

SECCION DE ANUNCIOS

Lunes 21 de junio de 1924.

Tomo II.—D. O. núm. 139

QUIERE USTED TENER EL

BIGOTE

SIEMPRE CON SU COLOR PRIMITIVO
SIN QUE APAREZCAN NUNCA LAS CANAS QUE TANTO ENVEJECEN?

USE LA TINTURA

LA FLOR DE ORO

A las personas que usan la FLOR DE ORO no se les nota el artificio, si la aplican según las instrucciones del prospecto. Esta tintura no mancha el cutis ni ensucia la ropa, puede usarse sin reparo alguno, por ser inofensiva e higiénica; no irrita la piel, y el pelo no toma nunca el color negro exagerado de otras tinturas, que en vez de disimular, ridiculizan.

SE VENDE EN LAS PRINCIPALES PERFUMERIAS

Platos, jarrillos, cucharas, tenedores,

CANTIMPLORAS

Únicas reglamentarias de fabri-

cación nacional

(reales órdenes de 27 de julio de

1914 y 20 de diciembre de 1915)

Suministra en el acto a precios

excepcionales.

M. M. D. ARENS. - Plaza de Oriente, 2. - MADRID
Dirección telegráfica: LUZ ARENAS

Propiedad Militar de la Viuda e hijos de J. V. Pascual

Casa fundada en 1814.—SANTA ISABEL, 12.—MADRID

Teléfono, núm. 29-19

Contratista de vestuario para la Guardia Civil y

Carabineros, desde la creación de ambos institutos

Contrata para uniformes civiles y militares

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MELILLA

No habiéndose recibido todavía autorización para la compra por gestión directa de sacos terreros, alambre espinoso, estacones de alambrada y grampillones a que se referían anuncios de fecha 12 de mayo último; pero confiando obtenerla en el presente mes, se amplía hasta el día 30 de junio el plazo para presentación de ofertas o modificación de las enviadas

Melilla, 10 de junio de 1924.

P. 4—3

REGIMIENTO INFANTERIA DE PAVIA NUM. 48

Necesitando adquirir este Cuerpo las prendas que a continuación se detallan, se hace público para que los constructores que deseen presentar modelos y proposiciones, lo hagan hasta el 2 de julio próximo, en cuyo día se reunirá la Junta para proceder a su adjudicación, teniendo presente las siguientes condiciones:

Primera. Las prendas serán puestas en el almacén del Cuerpo, a fines de todo gasto.

Segunda. Los precios que se estipulen se mantendrán hasta la completa entrega de la construcción, y se expresará el tiempo máximo en que aquella se efectuará.

Tercera. La remisión y devolución de modelos será por cuenta de los concursantes, así como el importe de este anuncio, que lo satisfarán a prorrato.

Cuarta. Depositarán en la caja del Cuerpo el 10 por 100 del importe total, como fianza al cumplimiento de lo que ofrezcan, y que será perdida en caso de incumplimiento por parte del constructor.

Quinta. El pago se efectuará según dispone la real orden de 13 de octubre de 1917 (O. L. núm. 209).

Prendas y efectos que se citan.

Trajes kaki completos, 1.000; gorros de paño, 1.000; platos, 500; jarrillos, 500; cubiertos completos (cuchara y tenedor), 500; mudas, 2.000; pañuelos bolsillo, 2.000; pañuelos triangulares, 2.000; alpargatas, 2.000; gorras kaki para suboficiales, 18; idem paño para idem, 18; impermeables para idem, 36; pares de leguis para idem, 36; cabezadas de cuadro, 60; cadenas para ganado, 60; collares para cadenas, 60; bruzas, 60; lías, 60; almohazas, 60; mandiles de limpieza de ganado, 60.

San Roque, 7 de junio de 1924.

P. 8—5

Ordenanzas del Ejército

Se ha puesto a la venta la nueva edición, al precio de 7 pesetas. Los pedidos deben hacerse en la administración de las obras de los señores Salinas y Benítez Bola, 11 segundo,

GORRAS DE UNIFORME

ULTIMOS MODELOS EN GORRAS, ROSES Y CHACOTS

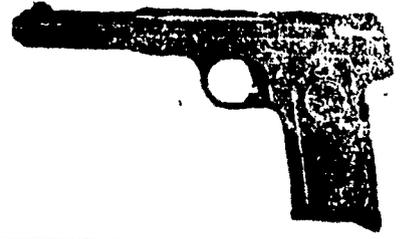
F. VILLAVERDE

Calle Mayor, 39.—MADRID.—Envíos a provincias

La pistola nacional "ASTRA"

Vencedora en el Concurso celebrado en el Ministerio de la Guerra
Única reglamentaria en el Ejército
Única reglamentaria para el Cuerpo de Carabineros, Cuerpo de Pistones y Jefes y Oficiales de la Guardia Civil.

Fabricantes: Esperanza y Urceta.—Guernica (Vizcaya)
Delegación general: A. V. de Bernabé.—Mayor, 86.—Madrid.



CELADA

Mayor, 31.—MADRID
TEL FONO 23-74 M.

CEÑIDORES, BANDOLERAS, DRAGONAS,
HOMBRERAS, FAJÁS, FAJINES, CHARRE-
TERAS, BORDADOS, BOTONES, EMBLE-
MAS, GORRAS, ROSAS, CORDONES DE
AYUDANTES, CORDONES DE BASTÓN,
PORTASABLES, PORRAJERAS, SOUTA-
CHES, GALONES, CRUCES, MEDALLAS,
SABLES, ESPADAS, CORREALES, ETC.

FÁBRICA MOVIDA POR ELECTRICIDAD

REGIMIENTO DE INFANTERIA CORDOBA NUM. 10

Debiendo adquirirse por este Cuerpo las prendas que abajo se detallan, los constructores que deseen servir las remitirán modelos, antes del 28 del corriente mes.

Estos modelos llevarán sujeta, de modo fácilmente separable, la etiqueta del constructor y precio de la prenda, sin llevar otra marca ni señal en el exterior ni interior de ella.

Acompañarán al talón de envío un escrito, expresando su conformidad a las condiciones siguientes:

Ser de su cuenta el envío y devolución de modelos. La construcción será puesta, libre de todo gasto, en el almacén del Cuerpo.

Abono por los que la realicen, del importe de este anuncio. Pago de la construcción con el 1,20 por 100 de descuento, cuando por turno corresponda. Depositarán en la caja del Cuerpo, en concepto de fianza, el 10 por 100 del importe de la construcción que les haya sido adjudicada, cantidad que quedará a favor del fondo de material del regimiento, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones del contrato, sin ningún otro aviso ni prórroga.

Prendas que se citan.

Trajes de kaki para suboficiales, 10; ídem para picadores, uno; ídem para maestro de banda, uno; ídem para sargentos, 35; ídem para músicos de primera, segunda y cabos de banda, 11.

Granada, 13 de junio de 1924.

P. 4—4

REGIMIENTO DE INFANTERIA SAN QUINTIN NUM. 47.

Necesitando adquirir este Cuerpo las prendas de vestuario y equipo que se relaciona a continuación, se hace saber por medio del presente anuncio a fin de que los constructores que lo deseen puedan presentar proposiciones y modelos, debiendo tener presente las condiciones siguientes, cuya conformidad harán constar en los pliegos.

Primera. La convocatoria tendrá lugar el día 30 del mes corriente y hora de las diez de su mañana.

Segunda. Las proposiciones han de ser remitidas por los concursantes en pliego cerrado, admisible hasta la hora que señala la condición anterior, en que serán abiertos.

Tercera. Los concursantes deberán indicar el tiempo máximo en que se comprometan a servir el pedido, sin poder aumentar su precio hasta la completa entrega de las prendas.

Cuarta. Las prendas adjudicadas serán puestas, libres de todo gasto, en el almacén del Cuerpo, y con el 1,20 por 100 de descuento por pagos del Estado.

Quinta. La remisión y devolución de los modelos, serán de cuenta de los concursantes, debiendo retirarlos no aprobados en el plazo máximo de dos meses.

Sexta. Las prendas han de entregarse debidamente rotuladas, con arreglo a la real orden circular de 5 de enero de 1923 (D. O. núm. 5), dejando en claro la fecha de entrega y duración de las mismas.

Séptima. El pago se efectuará por riguroso turno de acreedores, conforme dispone la real orden circular de 15 de octubre de 1917 (D. O. núm. 209).

Octava. El importe de este anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Prendas que se citan.

2.000 camisas; 2.000 calzonillos; 1.000 borceguíes; 1.000 gorreras kaki; 1.000 pantalones kaki, y 1.000 polainas kaki.

Figueras 16 de junio de 1924.

P. 4—1

Asfaltos

Compañía Peninsular de Asfaltos

SOCIEDAD ANÓNIMA

Sucesores de The French Asphalt, Co- Limited

FÁBRICA EN MADRID Y BARCELONA

PAVIMENTOS DE ASFALTO PARA CUARTELES, DEPÓSITOS, ALMACENES,
PARQUES, FÁBRICAS, ETC.

PIDANSE PRESUPUESTOS

OFICINAS: Avenida del Conde de Peñalver, 21 y 23- Telegramas COMPENDAS. Teléfono-150